REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO RESOLUCIÓN No. (002454) de noviembre 24 de 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 2166 del 22 de octubre de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número 881 del 21 de marzo de 2017, remite por competencia la Superintendencia Financiera de Colombia, queja interpuesta por la apoderada Señora: MARIA WILSE SAENZ ALONSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.473.552. de Bogotá D. C. Actuando por medio del poder otorgado por el señor: LUIS CARLOS RAMIREZ OREJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.511.190, contra la empresa ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social.

En lo pertinente, lo que persigue el reclamante es:

"(...) PRETENSIONES

- 1. Que se me expida los certificados 1,2 y 3B formato horizontal junto con los factores salariales, de mi poderdante.
- 2. Que se me de una respuesta de fondo de mi solicitud (...)"

2. <u>INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES</u>

El Despacho procede a identificar las respectivas partes de la presente actuación administrativa: **Querellante**: Señora: MARIA WILSE SAENZ ALONSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.473.552. de Bogotá D. C. y señor: LUIS CARLOS RAMIREZ OREJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.511.190

Querellado: ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Con Auto No. 2835 de fecha 21 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1 (Folio 3)

- 3.2 Con Auto de fecha No. 881 de fecha 21 de septiembre de 2017, el inspector del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos. (Folio 4)
- 3.3 Mediante Auto No. 1824 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al Doctor GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1 (Folio 5)
- **3.4** El día 21 de febrero de 2019, con radicado número 08SE2020731100000002092 el inspector comisionado solicito la siguiente información (Folio 20)
 - Copia del contrato de trabajo
 - Copia de liquidación pensión de jubilación factores salariales
 - Copia de Servicios Postales Nacionales S.A. (donde se evidencia que había envía la información solicitada)
- **3.5** El día 4 de marzo de 2020 la empresa ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1 con radicado número 11EE2019741100000008014, envió la información solicitada (Folios 21 al 88)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, ¡durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. "(...) Artículo 2.1.1.1. Objeto. El objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo, expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política el Presidente de la República para para la cumplida ejecución de las leyes. Artículo 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a las entidades del sector Trabajo, así como a las relaciones jurídicas derivadas de los vínculos laborales, y a las personas naturales o jurídicas que en ellas intervienen. (...)"

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizaran por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El día 4 de marzo de 2020 la empresa ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1 con radicado número 11EE2019741100000008014, envió la información solicitada (Folios 21 al 88), la cual contenía la siguiente información: Copia del contrato de trabajo, Copia de liquidación pensión de jubilación – factores salariales, copia de Servicios Postales Nacionales S.A. (donde se evidencia que había envía la información solicitada). Toda vez, que la empresa aporto los documentos correspondientes y de esta forma cumplió y desvirtuó la queja presentada por el Señora: MARIA WILSE SAENZ ALONSO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.473.552. DE BOGOTÁ D. C., los cuales hacen parte del acervo probatorio, y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la compañía aportó los documentos correspondientes en físico de esta forma se concluyó que no existe merito para iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio.

Se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y como quiera que se presentó animo colaborativo por parte de la empresa reclamada, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en el principio de la buena fe. Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con él No. 3150 del 22 de agosto de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020,** "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 11 al 17.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No.881 del 21 de marzo de 2017, queja presentada por el SEÑORA: MARIA WILSE SAENZ ALONSO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.473.552. DE BOGOTÁ D. C. Actuando por medio del poder otorgado por el señor: LUIS CARLOS RAMIREZ OREJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.511.190, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

QUERELLADOS:

Página 6 de 6

RESOLUCION No. 002454 de noviembre 24 de 2020 "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Empresa ECOPETROL S.A. NIT 899.999.068-1, dirección de notificación Carrera 13 No. 36 - 24, Señor: EDGAR USUMA BOLIVAR, APODERANTE DE ECOPETROL S.A. correo electrónico Edgar.usama@ecopetrol .com.co y teléfono 2- 3444750- 2344577.

QUERELLANTES: Señora: MARIA WILSE SAENZ ALONSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.473.552. de Bogotá D.C.", dirección de notificación Carrera 9 No. 16 – 37 Oficina 151 y teléfonos 2430650 – 3107621601. Y Señor: LUIS CARLOS RAMIREZ OREJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.511.190, sin dirección de notificación no correo electrónico y no teléfono.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez. Revisó: Rita V. Aprobó: A. Conde